

No. 4214

**ARGENTINA, AUSTRALIA, BELGIUM,
BURMA, CANADA, etc.**

**Final Act of the United Nations Maritime Conference
(with annexes). Done at Geneva, on 6 March 1948**

**Convention on the Intergovernmental Maritime Consulta-
tive Organization. Done at Geneva, on 6 March 1948**

Official texts: English, French and Spanish.

Registered ex officio on 17 March 1958.

**ARGENTINE, AUSTRALIE, BELGIQUE,
BIRMANIE, CANADA, etc.**

**Acte final de la Conférence maritime des Nations Unies
(avec annexes). Fait à Genève, le 6 mars 1948**

**Convention relative à la création d'une Organisation mari-
time intergouvernementale. Faite à Genève, le 6 mars
1948**

Textes officiels anglais, français et espagnol.

Enregistrés d'office le 17 mars 1958.

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

No. 4214. ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA MARITIMA DE LAS NACIONES UNIDAS. HECHO EN GINEBRA, EL 6 DE MARZO DE 1948

La Conferencia Marítima de las Naciones Unidas fué convocada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas conforme a la siguiente resolución adoptada el 28 de Marzo de 1947 :

« *El Consejo Económico y Social*

« *Solicita* del Secretario General :

« (a) que convoque una conferencia de Gobiernos interesados para considerar el establecimiento de una organización marítima intergubernamental. El proyecto de Convención preparado por el Comité Consultivo Marítimo Unido sobre dicho asunto, relativo al alcance y finalidades de la Organización propuesta, servirá de documento fundamental que formará la base de debate para la Conferencia. Esta considerará asimismo si el alcance y finalidades de la Organización deben incluir la eliminación o prevención de prácticas restrictivas injustas por parte de las empresas navieras;

« (b) que distribuya el Proyecto de Convención precitado entre todos los Gobiernos invitados a la Conferencia;

« (c) que informe a los Gobiernos invitados a la Conferencia que cualquier comentario que puedan querer hacer sobre Artículos determinados del Proyecto de Convención o las enmiendas que quieran proponer antes de la Conferencia, deben ser presentados al Secretario General para que las distribuya entre todos los Gobiernos participantes en la Conferencia y para consideración de la Conferencia misma;

« (d) que proyecte un temario provisional para la Conferencia incluyendo los asuntos precitados;

« (e) que invite a todos los Miembros de las Naciones Unidas, y a los siguientes Gobiernos, a participar en la Conferencia :

Albania, Austria, Bulgaria, Irlanda, Finlandia, Hungría, Italia, Portugal, Rumania, Suiza, Transjordania, Yemen.

« *El Consejo Económico y Social*

« *Expresa* la esperanza de que los Gobiernos invitados a la Conferencia puedan conferir a sus respectivas delegaciones plenos poderes que las capaciten para firmar la Convención sobre el establecimiento de una organización marítima intergubernamental que pueda concluirse en la Conferencia.

« *El Consejo Económico y Social*

« *Solicita* del Secretario General que invite a los organismos especializados, a las organizaciones intergubernamentales y a las internacionales en esa esfera, según sea adecuado, a enviar observadores a la Conferencia. Esta se reunirá, siempre que sea posible, en el otoño de 1947, en un lugar que será determinado por el Secretario General previa consulta con el Presidente del Consejo. »

La Conferencia Marítima de las Naciones Unidas se ha celebrado en la ciudad de Ginebra, desde el 19 de Febrero al 6 de Marzo de 1948.

Los Gobiernos de los siguientes Estados fueron representados en la Conferencia por Delegaciones :

Argentina	Finlandia	Países Bajos
Australia	Francia	Perú
Bélgica	Grecia	Polonia
Brasil	India	Portugal
Canadá	Irlanda	República Dominicana
Chile	Italia	Reino Unido
China	Líbano	Suecia
Colombia	Noruega	Suiza
Dinamarca	Nueva Zelandia	Checoeslovaquia
Egipto	Pakistán	Turquía
Estados Unidos de América	Panamá	

Los Gobiernos de los Estados siguientes fueron representados por Observadores :

Cuba, Ecuador, Irán, Unión Sudafricana.

La siguientes organizaciones fueron representadas por Observadores :

A. Organizaciones intergubernamentales

Oficina Internacional del Trabajo
Organización Mundial de la Salud
Organización de la Aviación Civil Internacional
Unión Internacional de Telecomunicaciones
Organización Meteorológica Internacional.

B. Organizaciones no gubernamentales

Alianza Cooperativa Internacional
Cámara de Comercio Internacional
Asociación de Derecho Internacional
Federación Internacional de Obreros del Transporte.

La Conferencia tuvo presente el proyecto de acuerdo para una organización intergubernamental de la navegación marítima preparado por la United Marí-

time Consultative Council, y se ha servido de él como base de discusión. Este documento fué sometido a la Conferencia como documento de trabajo, conforme a la resolución adoptada por el Consejo Económico y Social en el transcurso de su cuarta reunion, en fecha 28 de marzo de 1947, a raíz de la recomendación de su Comisión de Transportes y Comunicaciones.

Teniendo en cuenta las deliberaciones de la Conferencia, tales como aparecen registradas en las actas e informes de los comités respectivos, así como en los de las sesiones plenarias, la Conferencia ha preparado y abierto a firma y aceptación, una CONVENCIÓN RELATIVA A LA ORGANIZACIÓN CONSULTIVA MARÍTIMA INTERGUBERNAMENTAL.

Además, la Conferencia ha adoptado las siguientes resoluciones :

1. Una Resolución para el Establecimiento de una Comisión Preparatoria de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (que constituye el Anexo A a ésta Acta Final).

2. Una Resolución referente a la Conferencia sobre la Seguridad de la Vida en el Mar (que constituye el Anexo B a ésta Acta Final).

3. Una Resolución relativa al Informe del Comité Preparatorio de Expertos sobre Coordinación en Materia de Seguridad en el Mar y en el Aire (que constituye el Anexo C a ésta Acta Final).

La Conferencia aprobó también, en cuanto al fondo, un Proyecto de Acuerdo sobre las Relaciones entre la nueva Organización y la Organización de las Naciones Unidas (que constituye el Anexo D a ésta Acta Final) y ha decidido que este proyecto sirva de base para las negociaciones entre la Comisión Preparatoria y la Organización de las Naciones Unidas, conforme a lo dispuesto en la Sección 2 de la Resolución relativa al establecimiento de la Comisión.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los delegados suscriptos firman la presente Acta Final.

DADO en la Ciudad de Ginebra el 6 de Marzo de 1948 en un solo ejemplar en lengua inglesa, francesa y española, siendo cada texto igualmente auténtico. El texto original será depositado en poder del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas quién remitirá copias certificadas a cada uno de los Gobiernos invitados a hacerse representar en la Conferencia.

Argentina :
Argentine :
Argentina :

B. P. LAMBI
A. MALVAGNI
C. A. PARDO
Juan Eugenio PEFFABET
B. MAYANTZ
Guillermo MONTENEGRO

Australia :
Australie :
Australia :

M. F. FARAKER
Keith EDWARDS

Belgium :
Belgique :
Belgica :

M. H. DE VOS
M. J. DENOËL

Brazil :
Brésil :
Brasil :

Canada :
Canada :
Canadá :

Brucé Alexánder MACDONALD

Chile :
Chili :
Chile :

C. VALENZUELA

China :
Chine :
China :

WU NAN-JU

Colombia :
Colombie :
Colombia :

Ernesto GAVIRIA
G. GIRALSO-JARAMILLO

Czechoslovakia :
Tchécoslovaquie :
Checoeslovaquia :

Denmark :
Danemark :
Dinamarca :

Ove NIELSON

Dominican Republic :
République Dominicaine :
República Dominicana :

J. BIENVENIDO

Egypt :
Égypte :
Egipto :

M. A. ALLUBA
A. ABDEL HADI
M. HAMDY

Finland :
Finlande :
Finlandia :

S. SUNDMAN

France :
France :
Francia :

G. ANDUZE-FARIS

Greece :
Grèce :
Grecia :

A. TSEMBEROPOULOS, Captain R.H.N.F.
A. A. BACHAS, Captain R.H.N.F.

India :
Inde :
India :

Ramaswami MUDALIAR

Ireland :
Irlande :
Irlanda :

Thekla BEERE

Italy :
Italie :
Italia :

Giulio INGIANNI

Lebanon :
Liban :
Libano :

MIKAOUI

Netherlands :
Pays-Bas :
Holanda :

J. F. VAN HENGEL

Norway :
Norvège :
Noruega :

Peter SIMONSEN

New Zealand :
Nouvelle-Zélande :
Nueva Zelandia :

T. P. DAVIN

Pakistan :
Pakistan :
Pakistán :

Panama :
Panama :
Panamá :

Peru :
Pérou :
Perú :

Poland :
Pologne :
Polonia :

S. DARSKI
GUZOWSKI
BARTEL

Portugal :
Portugal :
Portugal :

Cesar DE SOUSA MENDES
Eduardo PEREIRA VIANA

Sweden :
Suède :
Suecia :

G. Böös

Switzerland :
Suisse :
Suíza :

Jean MERMINOD
RYNIKER
M. CUSTER

Turkey :
Turquie :
Turquía :

H. Nurelgin

United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland :
Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord :
Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte :

W. G. WESTON

United States of America :
États-Unis d'Amérique :
Estados Unidos :

Garrison NORTON
Huntington T. MORSE

The President of the Conference :
Le Président de la Conférence :
El Presidente de la Conferencia :

OYEVAAR

The Executive Secretary :
Le Secrétaire Exécutif :
El Secretario Ejecutivo :

Branko LUKAČ

ANEXO A

CONFERENCIA MARITIMA DE LAS NACIONES UNIDAS

RESOLUCION REFERENTE A LA CREACION DE LA COMISION
PREPARATORIA DE LA ORGANIZACION CONSULTIVA MARITIMA
INTERGUBERNAMENTAL

La Conferencia Marítima de las Naciones Unidas, reunida el 19 de Febrero de 1948 en Ginebra por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas :

Habiendo convenido el establecimiento de una organización internacional que será denominada Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, y

Habiendo además establecido los términos de una Convención para la creación de esta Organización;

Resuelve por la presente la constitución de una Comisión Preparatoria,

Y decide, además que :

1. La Comisión Preparatoria de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, estará compuesta por representantes de los doce Estados siguientes : Argentina, Australia, Bélgica, Canadá, Estados Unidos de América, Francia, Grecia, India, Noruega, Países Bajos, Reino Unido y Suecia.

2. Las funciones de la Comisión Preparatoria serán las siguientes :

(a) Convocar la primera reunión de la Asamblea de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, dentro de los tres meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de la Convención relativa a la Organización.

(b) Preparar y someter a los Gobiernos representados en la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas y a todos demás Gobiernos que hayan firmado o aceptado la Convención al menos seis semanas antes de la primera reunión de la Asamblea de la Organización, el temario provisional de dicha reunión, así como los documentos y recomendaciones necesarios relativos al mismo, incluyendo :

- i) propuestas con miras al cumplimiento de las funciones de la Organización y un proyecto de presupuesto de la Organización para los dos primeros años,
- ii) un proyecto de reglamento interior,
- iii) un proyecto de reglamento financiero y otro de estatuto del personal.

(c) proponer una escala de las contribuciones que deberán suministrar los diferentes Miembros al presupuesto de la Organización;

(d) elaborar un proyecto de anexo a la Convención General sobre Privilegios e Inmunities de las Instituciones Especializadas de acuerdo a la Parte B de la Resolución adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de Noviembre de 1947, relativa a este asunto;

(e) entablar negociaciones con la Organización de las Naciones Unidas a fin de preparar un acuerdo como se contempla en el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas y en el Artículo 45 de la Convención, tomando como base el proyecto de acuerdo aprobado por la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas. En la aplicación de las disposiciones de la presente sección, se tendrá debida cuenta de las deliberaciones y de las decisiones de la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas.

3. La primera reunión de la Comisión Preparatoria tendrá lugar en Ginebra inmediatamente de finalizada la presente Conferencia.

4. La Comisión Preparatoria elegirá un Presidente y adoptará su propio reglamento interior.
5. Los gastos de la Comisión Preparatoria, excluyendo los de sus Miembros, serán atendidos por medio de los adelantos que los Gobiernos tengan a bien hacer a la Comisión, o por medio de los fondos que puedan ser facilitados como préstamo, por la Organización de las Naciones Unidas. La Comisión Preparatoria examinará la posibilidad de obtener dicho préstamo de la Organización de las Naciones Unidas y, si la fórmula es aceptable por las dos partes, se contratará un empréstito. Las obligaciones que emerjan de cualquier empréstito de esta clase serán consideradas por los Gobiernos representados en la Conferencia como constitutivas de un crédito privilegiado a reembolsar por la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental dentro de los dos primeros años de su funcionamiento. En el caso de adelantos efectuados por los Gobiernos a la Comisión Preparatoria, los mismos podrán ser deducidos de las contribuciones a la Organización de los respectivos Gobiernos.
6. La Comisión Preparatoria podrá concluir un acuerdo con el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas relativo a la eventual provisión de personal y otros servicios de Secretaría dentro de acuerdos mutuamente satisfactorios para ambas partes.
7. La Comisión Preparatoria cesará de existir cuando así lo establezca una resolución de la primera reunión de la Asamblea de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

ANEXO B

CONFERENCIA MARITIMA DE LAS NACIONES UNIDAS

RESOLUCION RELATIVA A LA CONFERENCIA SOBRE SEGURIDAD DE LA VIDA EN EL MAR

Considerando

que la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas ha aprobado una Convención para la creación de una Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, cuyas finalidades incluyen los asuntos relativos a la seguridad marítima; y

Considerando

que la Conferencia destinada a revisar la Convención de 1929 sobre Seguridad de la Vida en el Mar se reunirá en Londres en abril de 1948; y

Considerando

que los asuntos que deberá tratar la Conferencia sobre Seguridad de la Vida en el Mar entran dentro del cuadro de las responsabilidades previstas en la Convención de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

La Conferencia Marítima de las Naciones Unidas

Recomienda

que la Conferencia sobre Seguridad de la Vida en el Mar examine la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, a fin de que se incluyan en sus actas finales disposiciones que tendan en cuenta las obligaciones y atribuciones relativas a la seguridad en el mar que han sido confiadas a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

ANEXO C

CONFERENCIA MARITIMA DE LAS NACIONES UNIDAS

RESOLUCION RELATIVA AL INFORME DEL COMITE PREPARATORIO DE EXPERTOS SOBRE COORDINACION EN MATERIA DE SEGURIDAD EN EL MAR Y EN EL AIRE

*La Conferencia,**Considerando*

que la Parte VII de la Convención de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental confía al Comité de Seguridad Marítima la tarea de coordinar sus actividades con las de los demás organismos intergubernamentales que existen en el dominio del transporte y de las comunicaciones, que tengan un interés en las cuestiones de seguridad marítima, y

Considerando

que un Comité Preparatorio de Expertos especial, que incluye representantes de las organizaciones intergubernamentales de aviación, meteorología, transportes marítimos y telecomunicaciones, se ha reunido recientemente en Londres para examinar los principios según los cuales deben ser coordinadas las actividades en estas cuatro actividades,

Considerando

que el informe de este Comité Preparatorio (distribuido en la Conferencia bajo la denominación E/CONF. 4/8) será examinado en el curso de la próxima Conferencia que ha de celebrarse en Londres en el mes de abril de 1948, con objeto de revisar la Convención sobre Seguridad de la Vida en el Mar,

Resuelve

encomendar a su Presidente que informe a la Conferencia sobre la Seguridad de la Vida en el Mar, de que las conclusiones contenidas en el párrafo 21 del Informe del Comité Preparatorio de Expertos han sido tomadas en consideración por esta Conferencia al redactar la Parte VII de la Convención relativa a la creación de una Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, que crea el Comité de Seguridad Marítima.

ANEXO D

CONFERENCIA MARITIMA DE LAS NACIONES UNIDAS

PROYECTO DE ACUERDO SOBRE LAS RELACIONES ENTRE LA ORGANIZACION DE NACIONES UNIDAS Y LA ORGANIZACION INTERGUBERNAMENTAL DE LA NAVEGACION MARITIMA

El Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas (que se designará en lo sucesivo « Carta ») prevé que las instituciones especializadas creadas por acuerdos intergubernamentales y provistas, según los términos de sus estatutos, de amplias atribuciones internacionales en los dominios económico, social, de cultura intelectual y de educación, de sanidad pública y otros conexos, entrarán en relación con las Naciones Unidas.

La Parte XII del Convenio sobre Organización Intergubernamental Consultiva de la Navegación Marítima (que se designará en lo sucesivo « Organización ») prevé que la misma entrará en relaciones con las Naciones Unidas, como una de las instituciones especializadas a las que se refiere el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas.

En consecuencia, las Naciones Unidas y la Organización convienen lo que sigue :

Artículo I

La Organización es reconocida por las Naciones Unidas como institución especializada encargada de tomar todas las medidas conformes con los términos de sus instrumentos básicos, con objeto de alcanzar los fines allí fijados.

Artículo II

REPRESENTACIÓN RECÍPROCA

1. Se invitará a la Organización de las Naciones Unidas a que envíe representantes a las reuniones de la Asamblea de la Organización, a las de su Consejo, a las del Comité de Seguridad Marítima y a las de los demás organismos subsidiarios, así como a las Conferencias que pueda convocar la Organización y a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de dichos órganos.
2. Se invitará a la Organización a enviar representantes a las reuniones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, a las de sus Comisiones y Comités, y a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de estos órganos, cuando se trate de cuestiones pertenecientes al dominio de las actividades de la Organización.
3. Se invitará a la Organización a enviar representantes a las reuniones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, para ser consultados sobre las cuestiones que entren dentro del dominio de sus actividades.
4. Se invitará a la Organización a que envíe representantes a las reuniones de las Comisiones Principales de la Asamblea General, cuando sean discutidas en ellas cuestiones pertenecientes al dominio de sus actividades y a participar, sin derecho a voto, en sus deliberaciones.
5. Se invitará a la Organización a enviar representantes a las reuniones del Consejo de Mandatos y a participar, sin derecho a voto en sus deliberaciones, sobre aquellas cuestiones inscritas en el orden del día que pertenezcan al dominio de sus actividades.
6. La Secretaría de las Naciones Unidas asegurará la distribución a los miembros de la Asamblea General, del Consejo Económico y Social y de sus Comisiones, así como a los miembros del Consejo de Mandatos, según los casos, de todas las comunicaciones escritas formuladas por la Organización. Igualmente, la Secretaría de la Organización, asegurará, en el más breve plazo posible, la distribución a todos los Miembros de la Organización, de todas las comunicaciones escritas formuladas por las Naciones Unidas.

Artículo III

INSCRIPCIÓN DE CUESTIONES EN EL ORDEN DEL DÍA

Sujetas a las consultas preliminares que pudieran ser necesarias, la Organización incluirá en el orden del día de la Asamblea, del Consejo, del Comité de Seguridad Marítima o de las Comisiones, las cuestiones que le sean sometidas por las Naciones Unidas.

Recíprocamente, El Consejo Económico y Social y sus Comisiones, así como el Consejo de Mandatos, incluirán en su orden del día provisional las cuestiones sometidas por la Asamblea o el Consejo.

Artículo IV

RECOMENDACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

1. La Organización teniendo en cuenta la obligación de las Naciones Unidas de favorecer la realización de los fines previstos en el artículo 55 de la Carta y las funciones y poderes del Consejo Económico y Social el que, en virtud del artículo 62 de la Carta, puede realizar o iniciar estudios e informes sobre cuestiones internacionales en los dominios económico, social, de cultura intelectual, educación, de sanidad pública y conexos, y formular recomendaciones sobre todas estas cuestiones a las instituciones especializadas interesadas y teniendo en cuenta, igualmente, la misión asignada a las Naciones Unidas, según los términos de los artículos 58 y 63 de la Carta, de hacer recomendaciones con objeto de coordinar los programas y actividades de las instituciones especializadas, está de acuerdo en preparar, para ser sometidas en el más breve plazo posible a la Asamblea, al Consejo o a cualquier otro órgano competente todas las recomendaciones formales que las Naciones Unidas puedan hacerle.

2. La Organización está conforme en realizar consultas con las Naciones Unidas, a petición de éstas, respecto a dichas recomendaciones, y en tiempo oportuno, presentará un informe a las Naciones Unidas sobre las medidas tomadas por la Organización o por sus miembros con objeto de dar efecto a dichas recomendaciones, y sobre los demás resultados bajo su consideración.

3. La Organización afirma su intención de colaborar en todas las medidas necesarias con objeto de asegurar la eficaz coordinación de las actividades de las instituciones especializadas y de las Naciones Unidas. Está de acuerdo, principalmente, en participar en todos los órganos que el Consejo Económico y Social ha establecido o pueda establecer con objeto de facilitar esta coordinación, colaborar con ellos y suministrar las informaciones que pudieran ser necesarias al cumplimiento de su cometido.

Artículo V

INTERCAMBIO DE INFORMACIONES Y DOCUMENTOS

1. Sujeto a las medidas que pudieran ser necesarias para salvaguardar el carácter confidencial de ciertos documentos, las Naciones Unidas y la Organización procederán al intercambio más completo y más rápido posible de informaciones y documentos apropiados.

2. Sin perjudicar al carácter general de las disposiciones del párrafo 1 :

a) la Organización acuerda suministrar a las Naciones Unidas, informes detallados de sus actividades y de comunicarle cada año su programa de trabajo para el año siguiente;

b) la Organización acuerda tramitar, en la medida posible, toda solicitud de informes especiales, de estudios o de informaciones presentada por las Naciones Unidas, sujetas a la condición prevista en el artículo XV;

c) el Secretario General de las Naciones Unidas realizará consultas con el Secretario General de la Organización a petición de ésta, con objeto de suministrarle todas las informaciones que interesen especialmente a la Organización.

Artículo VI

ASISTENCIA AL CONSEJO DE SEGURIDAD

La Organización acuerda cooperar con el Consejo Económico y Social para suministrar al Consejo de Seguridad cuantas informaciones y ayuda pudiere solicitar, incluyendo la ayuda destinada a permitir la ejecución de las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento y restablecimiento de la paz y de la seguridad internacionales.

Artículo VII

ASISTENCIA AL CONSEJO DE MANDATOS

La Organización acuerda cooperar con el Consejo de Mandatos en el cumplimiento de sus funciones y, especialmente, suministrarle en la medida posible, toda la asistencia que pudiera solicitar respecto a las cuestiones que interesan a la Organización.

Artículo VIII

TERRITORIOS NO AUTÓNOMOS

La Organización acuerda cooperar con los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, poniendo en ejecución los principios y obligaciones previstos en el Capítulo de la Carta, en lo que se refiere a las cuestiones que afecten al bienestar y a desarrollo de los pueblos de los territorios no autónomos.

Artículo IX

RELACIONES CON EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA

1. La Organización acuerda suministrar todas las informaciones que le sean pedidas por el Tribunal Internacional, conforme al artículo 34 del Estatuto del Tribunal.
2. La Asamblea General autoriza a la Organización a solicitar su asesoramiento al Tribunal Internacional de Justicia, sobre cuestiones jurídicas que se planteen en el cuadro de su actividad, a excepción de aquellas concernientes a las relaciones recíprocas entre la Organización y las Naciones Unidas u otras instituciones especializadas.
3. La petición puede ser dirigida al Tribunal por la Asamblea o por el Consejo, obrando en virtud de una autorización de la Asamblea.
4. Cuando la Organización solicite al Tribunal Internacional de Justicia su asesoramiento, informará de ello al Consejo Económico y Social.

Artículo X

ARREGLOS CONCERNIENTES AL PERSONAL

1. Las Naciones Unidas y la Organización reconocen que el desarrollo futuro de un cuerpo unificado de funcionarios internacionales es conveniente desde el punto de vista de una coordinación administrativa eficaz y, a este fin, acuerdan incrementar el establecimiento de reglas comunes referentes a los métodos y arreglos destinados a evitar graves diferencias en las condiciones de empleo, a eliminar la competencia en el reclutamiento de personal, y a facilitar el intercambio de miembros del personal con objeto de obtener el mayor beneficio de sus servicios.

2. Las Naciones Unidas y la Organización acuerdan cooperar, en la más amplia medida posible con objeto de alcanzar dicho fin, y especialmente acuerdan :

a) tomar parte en el Cuerpo Consultivo del Servicio Civil Internacional establecido con objeto de contribuir a la mejora del reclutamiento y de los servicios conexos en materia de administración del personal de todas las organizaciones internacionales;

b) realizar consultas mutuas respecto a las cuestiones relativas al empleo de los funcionarios y del personal, incluyendo las condiciones de servicio, la duración de los nombramientos, la jerarquía, las escalafones de sueldos e indemnizaciones, los derechos al retiro y pensión y los reglamentos de personal, tratando de asegurar en este dominio la mayor uniformidad posible;

c) cooperar en el intercambio de personal, cuando sea conveniente, sobre bases temporales o permanentes teniendo cuidado de garantizar el respeto a la antigüedad y los derechos a pensión;

d) cooperar al establecimiento y a la puesta en ejecución de un mecanismo apropiado para el reglamento de los litigios referentes al empleo del personal y las cuestiones en relación con él.

Artículo XI

SERVICIOS DE ESTADÍSTICA

1. Las Naciones Unidas y la Organización acuerdan realizar una cooperación tan completa como sea posible, evitar el doble empleo superfluo y utilizar con la mayor eficacia su personal técnico respectivo, en sus actividades respectivas, para recoger, analizar, publicar y difundir las informaciones estadísticas. Las Naciones Unidas y la Organización acuerdan combinar sus esfuerzos para asegurar la mayor utilidad y el mayor uso posible de sus informaciones estadísticas y reducir al mínimo las cargas de los Gobiernos y de todas las otras organizaciones en las cuales se recojan tales informaciones.

2. La Organización reconoce que las Naciones Unidas constituyen el Organismo central encargado de recoger, analizar, publicar, unificar y mejorar las estadísticas que sirven a los fines generales de las organizaciones internacionales.

3. Las Naciones Unidas reconocen que la Organización constituye el organismo apropiado encargado de recoger, analizar, publicar, unificar y mejorar las estadísticas en su propio dominio, sin perjuicio del derecho de las Naciones Unidas a interesarse en tales estadísticas, en tanto que sean esenciales a la prosecución de sus propios fines y al desarrollo de las estadísticas en el mundo entero.

4. Se reconoce que es conveniente que las informaciones estadísticas no sean reunidas simultáneamente por las Naciones Unidas y por una de sus instituciones especializadas, siempre que sea posible utilizar informaciones o documentaciones que otra institución pueda suministrar.

5. A fin de establecer un centro en el que las informaciones estadísticas destinadas a uso general sean reunidas, se acuerda que los datos suministrados a la Organización para ser incorporados a sus series estadísticas básicas o a sus informes especiales, serán, en la medida de lo posible, puestos a disposición de la Organización de las Naciones Unidas, a petición suya.

Artículo XII

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS

1. Las Naciones Unidas y la Organización reconocen que, a fin de unificar los métodos administrativos y técnicos y de hacer el mejor uso posible del personal y de sus recursos, es conveniente evitar, en las Naciones Unidas y en las instituciones especializadas, la creación de servicios que se hagan competencia o se superpongan.
2. En consecuencia, las Naciones Unidas y la Organización, acuerdan en consultarse con el fin de establecer servicios administrativos y técnicos comunes, además de los mencionados en los artículos X, XI y XIII, cuando las circunstancias justifiquen la organización y utilización de tales servicios.
3. Las Naciones Unidas y la Organización tomarán todas las disposiciones convenientes referentes al registro y depósito de documentos oficiales.
4. El beneficio del uso del documento de libre paso (*laissez-passer*) de las Naciones Unidas, se extenderá al personal de la Organización, en virtud de acuerdos especiales que se negociarán entre el Secretario General de las Naciones Unidas y las autoridades competentes de la Organización.

Artículo XIII

ARREGLOS PRESUPUESTARIOS Y FINANCIEROS

1. La Organización reconoce la conveniencia en establecer estrechas relaciones presupuestarias y financieras con las Naciones Unidas, a fin de que los trabajos administrativos de las Naciones Unidas y de las instituciones especializadas sean conducidos a buen fin, de la manera más eficaz y más económica posible, asegurándose el máximo de coordinación y de uniformidad en estos trabajos.
2. Las relaciones presupuestarias y financieras de las Naciones Unidas y de la Organización, serán regidas por las disposiciones siguientes:
 - a) Para la preparación de las previsiones presupuestarias de la Organización, la Secretaría de ésta consultará con el Secretario General de las Naciones Unidas, con objeto de llegar, en la medida que sea posible, a una presentación uniforme de los presupuestos de la Organización de Naciones Unidas y de las instituciones especializadas, que servirá de base para la comparación de los diferentes presupuestos.
 - b) La Organización acuerda comunicar a las Naciones Unidas su presupuesto o sus previsiones presupuestarias antes del 1 de julio precedente al ejercicio financiero considerado o en cualquier otra época que acordaren las Naciones Unidas y la Organización. La Asamblea General examinará el presupuesto o las previsiones presupuestarias de la Organización y podrá formular recomendaciones a la Organización, respecto a sus ítems.
 - c) Los representantes de la Organización tienen derecho a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de la Asamblea General, de toda comisión dependiente de la Asamblea o creada por ella, cuentas veces se examinen el presupuesto de la Organización o cuestiones generales administrativas o financieras que interesen a la Organización.

d) Las Naciones Unidas podran tomar a su cargo el cobro de las contribuciones de los Miembros de la Organización que sean también Miembros de las Naciones Unidas, conforme a los arreglos a que se llegue en un posterior acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización.

e) Las Naciones Unidas tomarán, por propia iniciativa o a requerimiento de la Organización, las disposiciones oportunas para emprender estudios sobre las cuestiones financieras y fiscales que interesen a la Organización o a las demás instituciones especializadas, con objeto de establecer servicios comunes y asegurar la uniformidad en tales materias.

f) La Organización acuerda ajustarse, en la medida que sea posible, a las prácticas y reglas uniformes recomendadas por las Naciones Unidas.

Artículo XIV

FINANCIACIÓN DE LOS SERVICIOS ESPECIALES

1. En el caso en que la Organización tuviera que hacer frente a gastos suplementarios importantes, que se presentasen como necesarios, a causa de una petición de informes, estudios o ayuda especial, según los terminos de los artículos V, VI, VII o de cualquiera otra disposición del presente acuerdo, se realizarán consultas a fin de determinar la manera más conveniente de hacer frente a dichos gastos.
2. Igualmente se realizarán consultas entre las Naciones Unidas y la Organización a fin de tomar las disposiciones convenientes para cubrir los gastos de los servicios centrales administrativos, técnicos o fiscales, o de cualquier otra ayuda suministrada por las Naciones Unidas.

Artículo XV

ACUERDOS ENTRE INSTITUCIONES

La Organización está conforme en informar al Consejo Económico y Social sobre la naturaleza y alcance de cualquier acuerdo formal que se proponga concluir con toda otra institución especializada u organización intergubernamental o no gubernamental, y notificar al Consejo la conclusión de tales acuerdos.

Artículo XVI

ENLACE

1. Las Naciones Unidas y la Organización acuerdan las disposiciones precedentes en la creencia de que contribuirán a asegurar un enlace efectivo entre las dos organizaciones. Afirman su intención de tomar todas las medidas suplementarias que puedan ser necesarias para hacer que este enlace sea verdaderamente eficaz.
2. Las disposiciones relativas a los enlaces previstos en los precedentes artículos del presente acuerdo se aplicarán, en la mayor medida posible, tanto a las relaciones entre las oficinas regionales y locales que sean creadas en las dos Organizaciones, como a las relaciones entre sus administraciones centrales.

Artículo XVII

EJECUCIÓN DEL ACUERDO

El Secretario General de las Naciones Unidas y las autoridades competentes de la Organización, podrán concluir todos los arreglos complementarios oportunos, en vista de la aplicación del presente acuerdo.

Artículo XVIII

REVISIÓN

El presente acuerdo estará sujeto a revisión mediante acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización.

Artículo XIX

ENTRADA EN VÍGOR

El presente acuerdo entrará en vigor cuando haya sido aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Asamblea de la Organización.

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

CONVENCION RELATIVA A LA ORGANIZACION CONSULTIVA MARITIMA INTERGUBERNAMENTAL.
HECHA EN GINEBRA, EL 6 DE MARZO DE 1948

Los Estados partes en la presente Convención deciden establecer la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (de aquí en adelante designada « la Organización »).

PARTE I

FINALIDADES DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 1

Las finalidades de la Organización son :

- a) establecer un sistema de colaboración entre los Gobiernos en materia de reglamentación y prácticas gubernamentales relativas a cuestiones técnicas de toda índole concernientes a la navegación comercial internacional, y fomentar la adopción general de normas para alcanzar los más altos niveles posibles en lo referente a seguridad marítima y a eficiencia de la navegación;
- b) fomentar la eliminación de medidas discriminatorias y restricciones innecesarias aplicadas por los Gobiernos a la navegación comercial internacional con el fin de promover la disponibilidad de los servicios marítimos para el comercio mundial sin discriminación; la ayuda y fomento acordados por un Gobierno a su marina mercante nacional con miras a su desarrollo y para fines de seguridad no constituyen en sí mismos una discriminación, siempre que dicha ayuda y fomento no estén fundados en medidas concebidas con el propósito de restringir a los buques de cualquier bandera, la libertad de participar en el comercio internacional.
- c) tomar medidas para la consideración por la Organización de cuestiones relativas a las prácticas restrictivas desleales de empresas de navegación marítima, de acuerdo a la Parte II;
- d) tomar medidas para la consideración por la Organización de todas las cuestiones relativas a la navegación marítima que puedan serle sometidas por cualquier organismo o institución especializada de las Naciones Unidas;
- e) facilitar el intercambio de informaciones entre los Gobiernos en asuntos sometidos a consideración de la Organización.

PARTE II

FUNCIONES

Artículo 2

Las funciones de la Organización serán consultivas y de asesoramiento.

Artículo 3

Con el propósito de alcanzar las finalidades enunciadas en la Parte I, las funciones de la Organización serán :

- a) salvo lo dispuesto en el Artículo 4, considerar y formular recomendaciones respecto a las cuestiones vinculadas al Artículo 1 (a), (b) y (c) que puedan serle sometidas por los Miembros, por cualquier organismo o institución especializada de las Naciones Unidas o por cualquier organización intergubernamental, así como respecto a aquellos asuntos enunciados en el Artículo 1 (d) que sean sometidos a su consideración.
- b) preparar proyectos de convenciones, acuerdos u otros instrumentos apropiados y recomendarlos a los Gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales, y convocar las conferencias que estime necesarias;
- c) establecer un sistema de consulta entre los Miembros y de intercambio de informaciones entre los Gobiernos.

Artículo 4

En aquellos asuntos que estime susceptibles de ser resueltos mediante los procedimientos normales de la navegación comercial internacional, la Organización recomendará que así se proceda. Cuando, en opinión de la Organización, cualquier asunto referente a prácticas restrictivas desleales de las empresas de navegación marítima no sea susceptible de ser resuelto por los procedimientos normales de la navegación comercial internacional, o en el caso de haberse comprobado esta imposibilidad y siempre que el asunto haya sido previamente objeto de negociaciones directas entre los Miembros interesados, la Organización, a petición de uno de ellos, procederá a su consideración.

PARTE III

MIEMBROS

Artículo 5

Todos los Estados pueden ser Miembros de la Organización conforme a las disposiciones de la Parte III.

Artículo 6

Los Miembros de las Naciones Unidas pueden ser Miembros de la Organización adhiriendo a la presente Convención de acuerdo a las disposiciones del Artículo 57.

Artículo 7

Los Estados no Miembros de las Naciones Unidas que han sido invitados a enviar representantes a la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas celebrada en Ginebra el 19 de Febrero de 1948, pueden ser Miembros adhiriendo a la presente Convención de acuerdo a las disposiciones del Artículo 57.

Artículo 8

Todo Estado que no tenga derecho a ser Miembro según lo dispuesto en los Artículos 6 ó 7, podrá solicitar su incorporación en tal carácter por intermedio del Secretario General de la Organización y será admitido como Miembro, cuando haya adherido a la presente Convención de acuerdo a las disposiciones del Artículo 57 siempre que, previa recomendación del Consejo, su solicitud haya sido aceptada por los dos tercios de los Miembros de la Organización, excluidos los Miembros Asociados.

Artículo 9

Todo territorio o grupo de territorios al cual le fuera aplicada la presente Convención conforme al Artículo 58, por el Miembro que tenga a su cargo las relaciones internacionales de ese territorio o grupo de territorios, o por las Naciones Unidas, puede ser Miembro Asociado de la Organización mediante notificación escrita entregada al Secretario General de la Organización por dicho Miembro o por la Organización de las Naciones Unidas, según sea el caso.

Artículo 10

Todo Miembro Asociado tendrá los derechos y obligaciones que la presente Convención reconoce a un Miembro de la Organización excepto el derecho de voto en la Asamblea y el de ser elegido Miembro del Consejo o del Comité de Seguridad Marítima, y con estas limitaciones, la palabra « Miembro » en la presente Convención deberá considerarse como incluyendo a los Miembros Asociados, salvo disposición contraria de su texto.

Artículo 11

Ningún Estado o territorio puede llegar a ser Miembro de la Organización o continuar en tal carácter contrariamente a una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

PARTE IV

ORGANISMOS

Artículo 12

La Organización constará de una Asamblea, un Consejo, un Comité de Seguridad Marítima y de todos los organismos auxiliares que la Organización juzgue necesario crear en cualquier momento; y de una Secretaría.

PARTE V

LA ASAMBLEA

Artículo 13

La Asamblea estará constituida por todos los Miembros.

Artículo 14

La Asamblea se reunirá en sesión ordinaria una vez cada dos años. Las reuniones extraordinarias de la misma se celebrarán con un preaviso de sesenta días, siempre que un tercio del número de Miembros haya notificado al Secretario General que desea que se celebre una reunión, o en cualquier momento si el Consejo lo estima necesario, igualmente con un preaviso de sesenta días.

Artículo 15

La mayoría de los Miembros, excluyendo los Miembros Asociados, constituirá quorum para las reuniones de la Asamblea.

Artículo 16

Las funciones de la Asamblea serán :

- (a) elegir entre sus Miembros, con exclusión de los Miembros Asociados, en cada reunión ordinaria, un Presidente y dos Vicepresidentes que permanecerán en funciones hasta la reunión ordinaria siguiente;
- (b) determinar su propio reglamento interno, a excepción de lo previsto en otra forma en la presente Convención;
- (c) establecer los organismos auxiliares temporarios o, si el Consejo lo recomienda, los permanentes que juzgue necesarios;
- (d) elegir los Miembros que han de estar representados en el Consejo conforme al Artículo 17, y en el Comité de Seguridad Marítima de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 28;
- (e) recibir y examinar los informes del Consejo y resolver todo asunto que le haya sido sometido por el mismo;

- (f) votar el presupuesto y establecer el funcionamiento financiero de la Organización, de acuerdo con lo dispuesto en la Parte IX;
- (g) revisar los gastos y aprobar las cuentas de la Organización;
- (h) desempeñar las funciones de la Organización teniendo en cuenta que en lo referente a cuestiones previstas en los incs. (a) y (b) del Artículo 3, la Asamblea las someterá al Consejo a fin de que formule las recomendaciones o los instrumentos correspondientes; siempre que además todos los instrumentos o recomendaciones sometidos por el Consejo a la Asamblea y no aceptados por ésta última, serán sometidos nuevamente al Consejo para su nueva consideración con las observaciones que la Asamblea pueda hacerles;
- (i) recomendar a los Miembros la adopción de reglamentaciones relativas a la seguridad marítima o enmiendas a tales reglamentaciones que le someta el Comité de Seguridad Marítima por intermedio del Consejo;
- (j) remitir al Consejo para su examen o decisión cualquier asunto comprendido en las finalidades de la Organización, excepto la función de hacer recomendaciones prevista en el inciso (i) del presente Artículo, la que no podrá ser delegada.

PARTE VI

EL CONSEJO

Artículo 17

El Consejo estará integrado por dieciséis Miembros, distribuidos en la siguiente forma :

- a) seis serán los Gobiernos de los países con los mayores intereses en la provisión de los servicios marítimos internacionales;
- b) seis serán los Gobiernos de otros países con los mayores intereses en el comercio marítimo internacional;
- c) dos serán elegidos por la Asamblea entre los gobiernos de los países que tengan intereses substanciales en la provisión de servicios marítimos internacionales, y
- d) dos serán elegidos por la Asamblea entre los gobiernos de países que tengan intereses substanciales en el comercio marítimo internacional.

De acuerdo con los principios enunciados en el presente Artículo el primer Consejo será constituido conforme a lo establecido en el Anexo I de la presente Convención.

Artículo 18

Salvo en el caso previsto en el Anexo I de la presente Convención, el Consejo determinará a los fines de aplicación del Artículo 17 (a), los Miembros, gobiernos de los países que tengan los mayores intereses en la provisión de servicios marítimos internacionales y determinará igualmente, a los fines de aplicación

del Artículo 17 (c), los Miembros, gobiernos de los países que tengan intereses substanciales en la provisión de tales servicios. Estas determinaciones serán hechas por mayoría de votos del Consejo, que deberá comprender la mayoría de votos de los Miembros representados en el Consejo designados por el Artículo 17 (a) y (c). El Consejo determinará luego a los fines de aplicación del Artículo 17 (b), los Miembros, gobiernos de los países que tengan los mayores intereses en el comercio marítimo internacional.

Cada Consejo establecerá dichas determinaciones dentro de un plazo razonable antes de cada una de las sesiones ordinarias de la Asamblea.

Artículo 19

Los Miembros representados en el Consejo en virtud del Artículo 17, continuarán en funciones hasta la clausura de la reunión ordinaria siguiente de la Asamblea. Los Miembros son susceptibles de reelección.

Artículo 20

(a) El Consejo designará su Presidente y establecerá su propio reglamento interno a excepción de lo previsto en otra forma en la presente Convención.

(b) Doce Miembros del Consejo constituirán quorum.

(c) El Consejo se reunirá tan frecuentemente como sea necesario para el eficiente desempeño de sus funciones, por convocatoria de su Presidente o a petición por lo menos de cuatro de sus Miembros, practicada con un preaviso de un mes. Se reunirá en el lugar que estime conveniente.

Artículo 21

El Consejo invitará a todo Miembro a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones relativas a cualquier asunto que tenga interés particular para el mismo.

Artículo 22

(a) El Consejo recibirá las recomendaciones e informes del Comité de Seguridad Marítima y los transmitirá a la Asamblea, y, si ella no estuviera en sesión, a los Miembros para su información, acompañándolos con sus comentarios y recomendaciones.

(b) Las cuestiones previstas en el Artículo 29 serán examinadas por el Consejo únicamente con dictamen previo del Comité de Seguridad Marítima.

Artículo 23

El Consejo, con aprobación de la Asamblea, nombrará el Secretario General. El Consejo tomará las disposiciones para la designación de todo otro personal que pueda ser necesario y fijará los plazos y condiciones de empleo del

Secretario General y del personal, los que deberán ajustarse en lo posible a las disposiciones establecidas por las Naciones Unidas y sus instituciones especializadas.

Artículo 24

El Consejo elevará un informe a la Asamblea en cada reunión ordinaria, sobre los trabajos realizados por la Organización desde la precedente reunión ordinaria de la Asamblea.

Artículo 25

El Consejo someterá a la Asamblea el presupuesto y el estado de cuentas de la Organización, junto con sus comentarios y recomendaciones.

Artículo 26

El Consejo podrá concertar acuerdos o convenios referentes a las relaciones de la Organización con otras organizaciones, conforme a las disposiciones de la Parte XII. Dichos acuerdos o convenios estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea.

Artículo 27

Entre las reuniones ordinarias de la Asamblea, el Consejo desempeñará todas las funciones de la Organización, salvo la función de formular las recomendaciones, prevista en el Artículo 16 (i).

PARTE VII

COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA

Artículo 28

(a) El Comité de Seguridad Marítima se compondrá de catorce Miembros elegidos por la Asamblea entre los gobiernos de los países que tengan un interés importante en las cuestiones de seguridad marítima, de los cuales ocho por lo menos, deberán ser aquellos países que posean las flotas mercantes más importantes; los demás serán elegidos de manera que se asegure una representación adecuada, por una parte a los Gobiernos de los otros países con importantes intereses en las cuestiones de seguridad marítima, tales como los países cuyos naturales entran, en gran número, en la composición de las tripulaciones o que se hallen interesados en el transporte de un gran número de pasajeros con cabina o sin ella, y, por otra parte, a los países de mayor área geográfica.

(b) Los Miembros del Comité de Seguridad Marítima serán elegidos por un período de cuatro años y son susceptibles de reelección.

Artículo 29

(a) El Comité de Seguridad Marítima deberá examinar todas las cuestiones que sean propias de la competencia de la Organización y concernientes a la ayuda a la navegación, construcción y alistamiento de buques, en la medida en que interesen a la seguridad, reglamentos destinados a prevenir colisiones, manipulación de cargas peligrosas, reglamentación de la seguridad en el mar, informes hidrográficos, diarios de a bordo y documentos que interesen a la navegación marítima, encuestas sobre los accidentes marítimos, salvamento de bienes y de personas, así como todas las cuestiones que tengan una relación directa con la seguridad marítima.

(b) El Comité de Seguridad Marítima establecerá un sistema para cumplir las obligaciones que le asigne la presente Convención o la Asamblea, o que puedan serle confiadas dentro de las finalidades del presente Artículo, por cualquier instrumento intergubernamental.

(c) Teniendo en cuenta las disposiciones de la Parte XII, el Comité de Seguridad Marítima deberá mantener estrechas relaciones con los demás organismos intergubernamentales que se ocupen de transportes y de comunicaciones, susceptibles de ayudar a la Organización a alcanzar sus propósitos aumentando la seguridad en el mar y facilitando, desde el punto de vista de la seguridad y salvamento, la coordinación de las actividades en materia de navegación marítima, aviación, telecomunicaciones y meteorología.

Artículo 30

El Comité de Seguridad Marítima, por intermedio del Consejo, deberá :

- a) someter a cada reunión ordinaria de la Asamblea, las propuestas formuladas por los Miembros relativas a reglamentaciones de seguridad o a enmiendas a las mismas ya existentes, conjuntamente con sus comentarios o recomendaciones;
- b) informar a la Asamblea sobre los trabajos que haya realizado a partir de la última reunión ordinaria de la misma.

Artículo 31

El Comité de Seguridad Marítima se reunirá una vez por año, y en cualquier momento en que cinco de sus miembros lo soliciten. El Comité elegirá sus autoridades anualmente y establecerá su reglamento interno. La mayoría de sus miembros constituirá quorum.

Artículo 32

El Comité de Seguridad Marítima invitará a todo Miembro a participar, sin derecho de voto, en sus deliberaciones relativas a cualquier asunto que tenga interés particular para el mismo.

PARTE VIII

SECRETARÍA

Artículo 33

La Secretaría estará integrada por el Secretario General, un secretario del Comité de Seguridad Marítima, y el personal que pueda requerir la Organización. El Secretario General es el más alto funcionario de la Organización y, conforme a lo dispuesto en el Art. 23, designará al personal arriba mencionado.

Artículo 34

La Secretaría mantendrá al día todos los archivos necesarios para el eficiente cumplimiento de las tareas de la organización y preparará, recopilará y distribuirá las notas, documentos, órdenes del día, actas, e informes útiles para la labor de la Asamblea, del Consejo, del Comité de Seguridad Marítima y aquellos órganos auxiliares que la Organización pueda crear.

Artículo 35

El Secretario General preparará y someterá al Consejo las cuentas anuales y un proyecto de presupuesto bienal, indicando separadamente las provisiones correspondientes a cada año.

Artículo 36

El Secretario General mantendrá informados a los Miembros sobre toda la actividad de la Organización. Todo Miembro podrá designar uno o más representantes con objeto de mantenerse en comunicación con el Secretario General.

Artículo 37

En el desempeño de sus obligaciones el Secretario General y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno, ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de todo acto incompatible con su situación de funcionarios internacionales. Cada Miembro de la Organización, por su parte, se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal, y no tratará de influenciarlos en el cumplimiento de las mismas.

Artículo 38

El Secretario General desempeñará cualesquiera otras funciones que puedan serle confiadas por la presente Convención, la Asamblea, el Consejo y el Comité de Seguridad Marítima.

PARTE IX

FINANZAS

Artículo 39

Cada Miembro se hará cargo de los emolumentos, gastos de traslado y otros de su propia Delegación a la Asamblea y de sus representantes en el Consejo, el Comité de Seguridad Marítima, así como los demás Comités y organismos auxiliares.

Artículo 40

El Consejo examinará los estados de cuentas y el proyecto de presupuesto establecidos por el Secretario General y los someterá a la Asamblea, acompañados de sus comentarios y recomendaciones.

Artículo 41

Salvo un acuerdo al respecto entre la Organización y la Organización de las Naciones Unidas, la Asamblea examinará y aprobará el presupuesto. La Asamblea, teniendo en cuenta las proposiciones del Consejo a este respecto, prorrateará el importe de los gastos entre todos los Miembros, de acuerdo con una escala que será fijada por ella.

Artículo 42

Cualquier Miembro que no cumpla sus obligaciones financieras con la Organización en el plazo de un año, a contar de la fecha del vencimiento de dichas obligaciones, no tendrá derecho a voto en la Asamblea, en el Consejo, ni en el Comité de Seguridad Marítima, excepto cuanto la Asamblea, a su juicio, lo exima de esta disposición.

PARTE X

VOTO

Artículo 43

Las siguientes disposiciones se aplicarán a las votaciones en la Asamblea, el Consejo y el Comité de Seguridad Marítima :

- a) cada Miembro tendrá un voto;
- b) salvo en los casos en que se disponga diferentemente en la presente Convención, o en un acuerdo internacional que confiera atribuciones a la Asamblea, al Consejo o al Comité de Seguridad Marítima, las decisiones de estos organismos serán tomadas por mayoría de los Miembros presentes y votantes. En las decisiones que se requiera una mayoría de dos tercios de votos, serán tomadas por una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes.

- c) a los fines de la presente Convención, la expresión « Miembros presentes y votantes » significa « Miembros presentes y que emitan un voto afirmativo o negativo ». Los Miembros que se abstengan son considerados como no votantes.

PARTE XI

SEDE DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 44

- a) La sede de la Organización será establecida en Londres.
b) La Asamblea podrá, por el voto de la mayoría de dos tercios, establecer, si fuera necesario, la sede de la Organización en otro lugar.
c) La Asamblea podrá, si el Consejo lo juzgase necesario, reunirse en un lugar diferente de la sede.

PARTE XII

RELACIONES CON LAS NACIONES UNIDAS Y OTRAS ORGANIZACIONES

Artículo 45

La Organización estará vinculada a la Organización de las Naciones Unidas conforme a lo dispuesto en el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas, a título de organismo especializado en materia de navegación marítima. Las relaciones se establecerán por un acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, en virtud del Artículo 63 de la Carta de las Naciones Unidas, según lo dispuesto en el Artículo 26 de la presente Convención.

Artículo 46

La Organización colaborará con cualquiera de los organismos especializados de las Naciones Unidas en todo asunto que pueda ser de interés común para la Organización y para dicho organismo especializado y en la consideración de éstos asuntos, procederá de acuerdo con el organismo especializado interesado.

Artículo 47

La Organización podrá, en todo asunto comprendido en la esfera de sus finalidades, colaborar con otras organizaciones intergubernamentales que no sean organismos especializados de las Naciones Unidas, pero cuyos intereses y actividades tengan relación con los fines que persigue la Organización.

Artículo 48

La Organización podrá, en todo asunto comprendido en la esfera de sus finalidades, celebrar los acuerdos adecuados para consulta y colaboración con las organizaciones internacionales no gubernamentales.

Artículo 49

Sujeto a la aprobación de la Asamblea, resuelta por mayoría de dos tercios de votos, la Organización podrá tomar a su cargo, de cualquier otra organización internacional gubernamental o no gubernamental, aquellas funciones, recursos y obligaciones que estén dentro de las finalidades de la Organización y puedan ser transferidos a la misma en virtud de convenios internacionales o de acuerdos mutuamente satisfactorios convenidos por las autoridades competentes de las respectivas organizaciones interesadas. La Organización podrá igualmente asumir todas las funciones administrativas que entren en sus finalidades y que le hayan sido confiadas a un Gobierno, según los términos de un instrumento internacional.

PARTE XIII

CAPACIDAD JURÍDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 50

La capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean reconocidos a la Organización, o vinculados con ella, serán regidos por la Convención General sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 21 Noviembre de 1947, bajo reserva de las modificaciones que puedan incluirse en el texto final (o revisado) del Anexo aprobado por la Organización, conforme con las secciones 36 y 38 de la Convención General antes mencionada.

Artículo 51

Mientras no haya adherido a dicha Convención General, cada Miembro, en lo que concierne a la Organización, se compromete a aplicar las disposiciones del Anexo II de la presente Convención.

PARTE XIV

ENMIENDAS

Artículo 52

Los textos de los proyectos de enmiendas a la presente Convención serán comunicados a los Miembros por el Secretario General, con seis meses, por lo menos, de anticipación a su consideración por la Asamblea. Las enmiendas serán adoptadas por la Asamblea por mayoría de dos tercios de votos, incluyendo en ellos los de la mayoría de los Miembros representados en el Consejo. Doce meses después de su aceptación por dos tercios de los Miembros de la Organización excluidos los Miembros Asociados, la enmienda entrará en vigor para todos los Miembros, con excepción de aquéllos que con anterioridad a su entrada en

vigor hicieran una declaración que no aceptan dicha enmienda. La Asamblea podrá determinar por mayoría de dos tercios de votos, en el momento de la adopción de una enmienda, que ésta es de tal naturaleza, que todo Miembro que haya formulado tal declaración y que no haya aceptado la enmienda en un plazo de doce meses a partir de la fecha de su entrada en vigor, cesará, a la expiración de dicho plazo, de ser parte de la Convención.

Artículo 53

Toda enmienda adoptada en las condiciones previstas en el Artículo 52 será depositada ante el Secretario General de las Naciones Unidas, quien de inmediato enviará copia de la misma a todos los Miembros.

Artículo 54

Las declaraciones o aceptaciones previstas en el Artículo 52 deberán ser comunicadas por instrumento al Secretario General, para su depósito ante el Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General notificará a los Miembros del recibo de dicho instrumento y de la fecha en la cual la enmienda entrará en vigor.

PARTE XV

INTERPRETACIÓN

Artículo 55

Toda cuestión o diferencia que pudieran surgir acerca de la interpretación o aplicación de la presente Convención, será sometida a la Asamblea para su solución, o será resuelta en cualquier otra forma en que convengan las partes en la diferencia. Ninguna disposición del presente Artículo impedirá al Consejo o al Comité de Seguridad Marítima resolver toda diferencia o cuestión que surgieran durante la duración de su mandato.

Artículo 56

Toda cuestión legal que no pudiera ser resuelta por los medios indicados en el Artículo 55, será sometida por la Organización a la Corte Internacional de Justicia, para dictamen consultivo, conforme con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE XVI

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 57

Firma y aceptación

Bajo reserva de las disposiciones de la Parte tercera, la presente Convención permanecerá abierta para su firma o aceptación, y los Estados podrán llegar a ser partes en la Convención por :

- a) la firma sin reserva en cuanto a la aceptación,
- b) la firma, bajo reserva de aceptación, seguida de aceptación,
- c) la aceptación.

La aceptación se efectuará mediante el depósito de un instrumento ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 58

Territorios

a) Los Miembros podrán en cualquier momento declarar que su participación en la presente Convención incluye todos, o un grupo, o uno solo de los territorios por cuyas relaciones internacionales son responsables.

b) La presente Convención no se aplicará a los territorios de cuyas relaciones internacionales algún Miembro sea responsable, sino mediante una declaración a ese efecto que haya sido hecha en su nombre, conforme a lo previsto en el inciso a) de este Artículo.

c) Toda declaración formulada conforme al inciso a) del presente Artículo será comunicada al Secretario General de las Naciones Unidas, el que enviará una copia de la misma a todos los Estados invitados a la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas, así como a todo otro Estado que haya llegado a ser Miembro.

d) En los casos en que, en virtud de un acuerdo de tutela, la Organización de las Naciones Unidas sea la autoridad administradora, dicha Organización podrá aceptar la Convención con respecto a uno, a varios, o a todos los Territorios bajo tutela, conforme al procedimiento indicado en el Artículo 57.

Artículo 59

Retiro

a) Cualquier Miembro puede retirarse de la Organización notificando por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, el que inmediatamente hará conocer tal notificación a los otros Miembros y al Secretario General de la Organización. Tal notificación podrá practicarse en cualquier momento después de la expiración de un plazo de doce meses a partir de la fecha de entrada en

vigor de la Convención. El retiro tendrá efecto doce meses después de la fecha en que la notificación escrita sea recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

b) La aplicación de la Convención a un territorio o grupos de territorios de acuerdo con el Artículo 58 podrá finalizar en cualquier momento, por notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas, dirigida por el Miembro responsable de sus relaciones internacionales, o por las Naciones Unidas, si se tratase de un territorio bajo tutela cuya administración corresponda a las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas informará inmediatamente de tal notificación a todos los Miembros y al Secretario General de la Organización. La notificación tendrá efecto doce meses después de la fecha en que sea recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

PARTE XVII

ENTRADA EN VIGOR

Artículo 60

La presente Convención entrará en vigor en la fecha en que veintiún Estados de los cuales siete posean cada uno un tonelaje global no menor de un millón de toneladas brutas, se hayan adherido a ella, conforme al Artículo 57.

Artículo 61

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados invitados a la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas y a todo otro Estado que llegue a ser Miembro, de la fecha en que cada Estado sea parte de la Convención, y también de la fecha en que la Convención entre en vigor.

Artículo 62

La presente Convención, de la cual son igualmente auténticos los textos español, francés e inglés, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas a cada uno de los Estados invitados a la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas y a todo otro Estado que llegue a ser Miembro.

Artículo 63

Las Naciones Unidas están autorizadas a efectuar el registro de la Convención tan pronto como entre en vigor.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los subscriptos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para tal fin, han firmado la presente Convención.

DADO en Ginebra a los seis días del mes de Marzo de 1948.

Afghanistan :
 Afghanistan :
 Afghanistan :

Albania :
 Albanie :
 Albania :

Argentina :
 Argentine :
 Argentina :

Subject to acceptance¹

B. P. LAMBI
 B. MAYANTZ
 C. A. PARDO
 Guillermo MONTENEGRO
 A. MALVAGNI
 Juan Eugenio PEFFABET

Australia :
 Australie :
 Australia :

Subject to acceptance by Australian Government²
 John A. BEASLEY

Austria :
 Autriche :
 Austria :

Belgium :
 Belgique :
 Bélgica :

Subject to acceptance¹
 M. H. DE VOS
 Sous réserve de ratification³
 M. J. DENOËL

¹ Sous réserve d'acceptation.

² Sous réserve d'acceptation par le Gouvernement australien.

³ Subject to ratification.

Bolivia :
Bolivie :
Bolivia :

Brazil :
Brésil :
Brasil :

Bulgaria :
Bulgarie :
Bulgaria :

Byelorussian Soviet Socialist Republic :
République Soviétique Socialiste de Biélorussie :
República Socialista Soviética de Bielorrusia :

Canada :
Canada :
Canadá :

Chile :
Chili :
Chile :

C. VALENZUELA
(Subject to acceptance¹)

China :
Chine :
China :

Colombia :
Colombie :
Colombia :

Sous réserve d'acceptation²
Ernesto GAVIRIA
G. GIRALSO-JARAMILLO

¹ Sous réserve d'acceptation.

² Subject to acceptance.

Costa Rica :
Costa-Rica :
Costa-Rica :

Cuba :
Cuba :
Cuba :

Czechoslovakia :
Tchécoslovaquie :
Checoeslovaquia :

Denmark :
Danemark :
Dinamarca :

Dominican Republic :
République Dominicaine :
República Dominicana :

Ecuador :
Équateur :
Ecuador :

Egypt :
Égypte :
Egipto :

Subject to acceptance¹

M. HAMDY
M. A. ALLUBA
A. ABDEL NADI

El Salvador :
El Salvador :
El Salvador :

¹ Sous réserve d'acceptation.

Ethiopia :
Ethiopie :
Etiópia :

Finland :
Finlande :
Finlandia :

France :
France :
Francia :

S. SUNDMAN
Subject to acceptance¹
G. ANDUZE-FARIS
Sous réserve d'acceptation²

Greece :
Grèce :
Grecia :

Subject to acceptance¹
A. TSEMBEROPOULOS, Captain R.H.N.F.
A. A. BACHAS, R.H.N.F.

Guatemala :
Guatemala :
Guatemala :

Haiti :
Haïti :
Haití :

Honduras :
Honduras :
Honduras :

¹ Sous réserve d'acceptation.

² Subject to acceptance.

Hungary :
Hongrie :
Hungria :

Iceland :
Islande :
Islandia :

India :
Inde :
India :

A. Ramaswami MUDALIAR
(Subject to acceptance¹)

Iran :
Iran :
Irán :

Iraq :
Irak :
Irak :

Ireland :
Irlande :
Irlanda :

Thekla BEERE
(Subject to acceptance¹)

Italy :
Italie :
Italia :

Giulio INGIANNI
Sous réserve d'acceptation²

¹ Sous réserve d'acceptation.

² Subject to acceptance.

Lebanon :
 Liban :
 Líbano :

Sous réserve d'acceptation du Gouvernement libanais¹
 J. MILAOUI

Liberia :
 Libéria :
 Liberia :

Luxembourg :
 Luxembourg :
 Luxemburgo :

Mexico :
 Mexique :
 México :

Netherlands :
 Pays-Bas :
 Holanda :

OYEVAAR
 (Subject to acceptance of Government²)

New Zealand :
 Nouvelle-Zélande :
 Nueva Zelandia :

Nicaragua :
 Nicaragua :
 Nicaragua :

Norway :
 Norvège :
 Noruega :

¹ Subject to acceptance by the Government of Lebanon.

² Sous réserve d'acceptation du Gouvernement.

Pakistan :
Pakistan :
Pakistán :

Panama :
Panama :
Panamá :

Paraguay :
Paraguay :
Paraguay :

Peru :
Pérou :
Perú

Philippines :
Philippines :
Filipinas :

Poland :
Pologne :
Polonia :

Subject to the acceptance of my government¹
S. DARSKI

Portugal :
Portugal :
Portugal :

Sous réserve d'acceptation²
Cesar DE SOUSA MENDES
Eduardo PEREIRA VIANA

Rumania :
Roumanie :
Rumanía :

Saudi Arabia :
Arabie Saoudite :
Arabia Saudita :

¹ Sous réserve d'acceptation de mon gouvernement.

² Subject to acceptance.

Siam :
Siam :
Siam :

Sweden :
Suède :
Suecia :

Switzerland :
Suisse :
Suiza :

Sous réserve d'acceptation¹
Jean MERMINOD
Max CUSTER

Syria :
Syrie :
Siria :

Trans-Jordan :
Transjordanie :
Transjordania :

Turkey :
Turquie :
Turquía :

Sous réserve d'acceptation¹
H. NURELGIN

Ukrainian Soviet Socialist Republic :
République Soviétique Socialiste d'Ukraine :
República Socialista Soviética de Ucrania :

Union of South Africa :
Union Sud-Africaine :
Unión Sudafricana :

Union of Soviet Socialist Republics :
Union des Républiques Soviétiques Socialistes :
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas :

¹ Subject to acceptance.

United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland :
Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord :
Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte :

Subject to acceptance¹
W. G. WESTON

United States :
États-Unis :
Estados Unidos :

Subject to acceptance¹
Garrison NORTON
Huntington T. MORSE

Uruguay :
Uruguay :
Uruguay :

Venezuela :
Venezuela :
Venezuela :

Yemen :
Yémen :
Yemen :

Yugoslavia :
Yougoslavie :
Yugoslavia :

¹ Sous réserve d'acceptation.

ANEXO I

(Mencionado en el Artículo 17)

COMPOSICION DEL PRIMER CONSEJO

De acuerdo con los principios enunciados en el Artículo 17, el primer Consejo estará constituido de la manera siguiente;

a) los seis Miembros a que se refiere el Artículo 17 (a) serán :

Estados Unidos de Norte-America, Grecia, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Suecia.

b) los seis Miembros a que se refiere el Artículo 17 (b) serán :

Argentina, Australia, Bélgica, Canadá, Francia, India.

c) dos Miembros elegidos por la Asamblea conforme a lo que se dispone en el Artículo 17 (c) de una lista propuesta por los seis Miembros designados en el inciso (a) de este Anexo.

d) dos Miembros elegidos por la Asamblea, conforme a lo que se dispone en el Artículo 17 (d) entre los Miembros que tengan intereses substanciales en el comercio marítimo internacional.

ANEXO II

(Referido en el Artículo 51)

CAPACIDAD JURIDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Las siguientes disposiciones sobre capacidad jurídica, privilegios e inmunidades serán aplicables por los Miembros a la Organización, o respecto a ella, mientras no hayan aceptado la Convención General sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados en lo referente a la Organización.

1. La Organización gozará en el territorio de cada uno de sus Miembros de la capacidad jurídica necesaria para el cumplimiento de sus finalidades y ejercicio de sus funciones.

2. a) La Organización gozará en el territorio de cada uno de sus Miembros de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus finalidades y ejercicio de sus funciones.

b) Los representantes de los Miembros, incluyendo suplentes, asesores, funcionarios y empleados de la Organización, gozarán igualmente de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones, en cuanto estén relacionadas con la Organización.

3. En la aplicación de las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente Anexo, los Miembros tendrán : en cuenta, en la medida de lo posible, las cláusulas tipo del Convenio General sobre Privilegios e Inmunidades de Organismos Especializados.

DECLARATION AND
RESERVATIONS MADE ON
ACCEPTANCE

ECUADOR

DÉCLARATION ET RÉSERVES
FAITES AU MOMENT
DE L'ACCEPTATION

ÉQUATEUR

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

« El Gobierno del Ecuador declara que las medidas proteccionistas adoptadas con respecto a su Marina Mercante Nacional y a la Flota Mercante Gran-colombiana, cuyos barcos son considerados como nacionales por la participación que en ella tiene el Gobierno del Ecuador, son medidas que sólo tienden al desarrollo de la Marina Mercante Nacional y de la Flota Mercante Gran-colombiana y se hallan de acuerdo con los objetivos de la Organización Marítima Intergubernamental, conforme lo dispone el Artículo 1b) de su Carta constitutiva. Cualesquiera recomendaciones que sobre esta materia adopte la Organización serán, en consecuencia, objeto de un nuevo examen por parte del Gobierno del Ecuador. »

[TRANSLATION]

The Government of Ecuador declares that the protectionist measures adopted in the interests of its National Merchant Marine and the Merchant Fleet of Greater Colombia (*Flota Mercante Grancolombiana*), the vessels belonging to which are regarded as Ecuadorian by reason of the participation of the Government of Ecuador in the said Fleet, are measures the sole object of which is to promote the development of the National Merchant Marine and of the Merchant Fleet of Greater Colombia and are consistent with the purposes of the Intergovernmental Maritime Organization, as defined in article 1 (b) of the Convention. Accordingly, any recommendations relating to this subject that may be adopted by the Organization will be re-examined by the Government of Ecuador.

[TRADUCTION]

Le Gouvernement de l'Équateur déclare que les mesures protectionnistes adoptées en ce qui concerne sa marine marchande nationale et la flotte marchande de la Grande Colombie (*Flota Mercante Grancolombiana*), dont les navires sont considérés comme équatoriens du fait de la participation que le Gouvernement de l'Équateur possède dans ladite flotte, ont uniquement pour objet de favoriser le développement de la marine marchande nationale et de la flotte marchande de la Grande Colombie et sont conformes aux buts de l'Organisation maritime intergouvernementale, tels qu'ils sont définis à l'article 1, b, de la Convention. En conséquence, le Gouvernement de l'Équateur examinera à nouveau toutes recommandations que l'Organisation pourra formuler à ce sujet.

MEXICO

MEXIQUE

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

« El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, al adherirse a la Convención sobre la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental, teniendo entendido que nada en dicha Convención está encaminado a alterar la legislación nacional con respecto a las prácticas comerciales restrictivas, hace declaración expresa de que su adhesión al referido Instrumento Internacional, no tiene ni tendrá el efecto de alterar o modificar en manera alguna la aplicación de las leyes contra los monopolios en el territorio de la República Mexicana. »

[TRANSLATION]

[TRADUCTION]

The Government of the United States of Mexico, in accepting the Convention on the Intergovernmental Maritime Consultative Organization, on the understanding that nothing in the said Convention is intended to change national legislation relating to restrictive business practices, expressly states that its acceptance of the above-mentioned international instrument neither has nor shall have the effect of altering or modifying in any way the application of the laws against monopolies in the territory of the Republic of Mexico.

Le Gouvernement des États-Unis du Mexique, en adhérant à la Convention relative à la création d'une Organisation intergouvernementale consultative de la navigation maritime, considère qu'aucune disposition de ladite Convention ne vise à modifier les législations nationales touchant les pratiques commerciales restrictives et déclare expressément que l'adhésion du Mexique à cet instrument n'a pas et n'aura pas pour effet de modifier en quoi que ce soit l'application des lois contre les monopoles en vigueur sur le territoire de la République mexicaine.

SWITZERLAND

SUISSE

[TRANSLATION — TRADUCTION]

In depositing its instrument of ratification of the Convention on the Intergovernmental Maritime Consultative Organization (IMCO), Switzerland makes the general reservation that its participation in the work of IMCO, more particularly as regards that organization's relations with the United Nations, cannot exceed the bounds implicit in Switzerland's status as a perpetually neutral State. In conformity with this general reservation, Switzerland wishes to make a particular

« A l'occasion du dépôt de son instrument de ratification sur la Convention relative à la création d'une Organisation maritime (IMCO), la Suisse fait la réserve, de manière générale, que sa collaboration à l'IMCO, notamment en ce qui concerne les relations de cette organisation avec l'Organisation des Nations Unies, ne peut dépasser le cadre que lui assigne sa position d'État perpétuellement neutre. C'est dans le sens de cette réserve générale qu'elle formule

reservation both in respect of the text of article VI as incorporated in the agreement, at present in draft form, between IMCO and the United Nations, and in respect of any similar clause which may replace or supplement that provision in the said agreement or in any other arrangement.

UNITED STATES OF AMERICA

“ It being understood that nothing in the Convention on the Intergovernmental Maritime Consultative Organization is intended to alter domestic legislation with respect to restrictive business practices, it is hereby declared that ratification of that Convention by the Government of the United States of America does not and will not have the effect of altering or modifying in any way the application of the anti-trust statutes of the United States of America. ”¹

¹ In a *note verbale* accompanying the instrument of ratification, the Permanent Representative of the United States of America drew the attention of the Secretary-General to the fact that . . . “ Article 2 of the Convention provides that the functions of the Organization ‘ shall be consultative and advisory ’. Article 3 of the Convention indicates that the functions of the Organization are to make recommendations and to facilitate consultation and exchange of information. The history of the Convention and the records of the conference at which it was formulated indicate no intention to nullify or alter the domestic legislation of any contracting party relating to restrictive business practices or to alter or modify in any way the application of domestic statutes governing the prevention or regulation of business monopolies. It is considered therefore, that the statement as quoted above is merely a clarification of the intended meaning of the convention and a safeguard against any possible misinterpretation, particularly as to the application of Article 4. ”

une réserve particulière, tant à l'égard du texte de l'article VI, tel qu'il figure dans l'accord, actuellement à l'état de projet, entre l'IMCO et l'ONU, qu'à l'égard de toute clause analogue qui pourrait remplacer ou compléter cette disposition, dans ledit accord ou dans un autre arrangement ».

ÉTATS-UNIS D'AMÉRIQUE

[TRADUCTION — TRANSLATION]

Étant entendu qu'aucune des dispositions de la Convention relative à la création d'une Organisation intergouvernementale consultative de la navigation maritime ne vise à modifier la législation nationale concernant les pratiques commerciales restrictives, il est déclaré par la présente que la ratification de la Convention par le Gouvernement des États-Unis d'Amérique n'a et n'aura pas pour effet de changer ou de modifier en aucune façon l'application des lois des États-Unis d'Amérique dirigées contre les trusts¹.

¹ Dans une note verbale accompagnant l'instrument de ratification, le représentant permanent des États-Unis a appelé l'attention du Secrétaire général sur le fait que . . . « Aux termes de l'article 2 de la Convention, l'Organisation a pour fonction d'examiner les questions « sur lesquelles elle est consultée et d'émettre des avis ». L'article 3 dispose que l'Organisation fera des recommandations et facilitera les consultations et l'échange de renseignements. Les antécédents de la Convention et les comptes rendus de la Conférence au cours de laquelle elle a été élaborée montrent qu'elle ne vise nullement à abroger ou à modifier la législation nationale d'aucune des parties contractantes relative aux pratiques commerciales restrictives, ni à changer ou à modifier en aucune façon l'application de la législation nationale tendant à éviter la formation des monopoles commerciaux ou à en réglementer le fonctionnement. En conséquence, la déclaration précitée doit être uniquement considérée comme précisant le sens qu'on a voulu donner à la Convention et comme constituant une garantie contre toute interprétation erronée, notamment en ce qui concerne l'application de l'article 4. »